



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CENTRO DE GASTROENTEROLOGIA Y CIRUGIA  
LAPAROSCOPIA DOCTOR JOSE RODRIGUEZ CECILE S.A.S.  
DEMANDADO: ING CLINICAL CENTER S.A.S.  
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2022-00221-00

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud de medidas cautelares que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado ING CLINICAL CENTER S.A.S., identificado con el Nit. 901.049.161-8, y representada legalmente por CAMILO ANDRES LAVERDE RODRIGUEZ, por concepto de transferencias, convenios interadministrativos o contratos celebrados con ella en la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA SALUD DEPARTAMENTAL. Límitese la medida hasta la suma de Doscientos Veintisiete Millones Quinientos Cincuenta Mil Setecientos Ochenta Pesos MCTE (\$227.550.780, 00), y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012031005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

Se precisa que en este caso se aplica la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud, debido a que este no es absoluto, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de la salud al haber salido los recursos del Sistema General de Participación, y haber sido consignado a la E.P.S. ejecutada, siempre que dichos **dineros no sean de propiedad del ADRES o cualquier otro tercero, ni reposen en las cuentas maestras del demandado**, caso en el cual deberá informarlo al despacho con la respectiva certificación expedida por el ADRES o el Ministerio de la Salud. Lo anterior, por cuanto son las entidades financieras las que disponen de la identificación completa y precisa de las cuentas de la ejecutada y la naturaleza de los dineros consignados a la misma.

Aunado lo anterior, en esta oportunidad el despacho advierte que dichas ordenes de embargo deberán ser materializadas con observancia de lo dispuesto en la Sentencia T-053 del 2022, que tuvo como Magistrado ponente al Dr. Alberto Rojas Ríos de la Sala Novena de Revisión de la Honorable Corte Constitucional “Los recursos del SGSSS (Sistema General de Seguridad Social en Salud) que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad definidas por la jurisprudencia constitucional” por tanto tampoco podrán embargarse dineros provenientes de dichos conceptos.

SEGUNDO: Decretar el embargo de los créditos, dineros, cuentas por cobrar, y contratos celebrados, transferencias y convenios que tenga o llegare a tener el demandado ING CLINICAL CENTER S.A.S., identificado con el Nit. 901.049.161-8, y representada legalmente por CAMILO ANDRES LAVERDE RODRIGUEZ, en las siguientes entidades promotoras de salud: COMPENSAR E.P.S., FAMISANAR E.P.S., SANITAS E.P.S., SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD E.P.S., MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., NUEVA E.P.S., SALUD TOTAL E.P.S., Y SALUDVIDA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN. Límitese la medida hasta la suma de Doscientos Veintisiete Millones Quinientos Cincuenta Mil Setecientos Ochenta Pesos MCTE (\$227.550.780, 00), y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012031005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Por secretaria librense los oficios correspondientes.

Se precisa que en este caso se aplica la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud, debido a que este no es absoluto, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de la salud al haber salido los recursos del Sistema General de Participación, y haber sido consignado a la E.P.S. ejecutada, siempre que dichos **dineros no sean de propiedad del ADRES o cualquier otro tercero, ni reposen en las cuentas maestras del demandado**, caso en el cual deberá informarlo al despacho con la respectiva certificación expedida por el ADRES o el Ministerio de la Salud. Lo anterior, por cuanto son las entidades financieras las que disponen de la identificación completa y precisa de las cuentas de la ejecutada y la naturaleza de los dineros consignados a la misma.

Aunado lo anterior, en esta oportunidad el despacho advierte que dichas ordenes de embargo deberán ser materializadas con observancia de lo dispuesto en la Sentencia T-053 del 2022, que tuvo como Magistrado ponente al Dr. Alberto Rojas Ríos de la Sala Novena de Revisión de la Honorable Corte Constitucional *“Los recursos del SGSSS (Sistema General de Seguridad Social en Salud) que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad definidas por la jurisprudencia constitucional”* por tanto tampoco podrán embargarse dineros provenientes de dichos conceptos.

TERCERO: Se niega el embargo de los créditos, dineros, cuentas por cobrar o sumas embargables que le adeude la Administradora de los Recursos del Sistema General De Seguridad Social En Salud – ADRES, al demandado ING CLINICAL CENTER S.A.S., identificado con el Nit. 901.049.161-8, porque la medida cautelar recae sobre dineros legalmente inembargables señalados en el art. 594 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA  
JUEZ

C.B.S.

**Firmado Por:**  
**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 05 Escritural**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc12bcc8c6a34f55e063952fe5423683e4856818b67f44203f6ca3fec7063f9**

Documento generado en 27/01/2023 06:04:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**